BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Agosto 22 de 1833.

Ministerio gral. del gob. Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Gefe Supremo del Estado se ha servido rijirme el siguiente.

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala teniendo presente que se hà repetido la falsificacion de los vales del credito del Estado; deseando que los particulares no sean sacrificados por los fraudes: despues de haver proveido á la presentacion de los vales del prestamo de septiembre de 831.

DECRETA.

1.° Todos los vales de 1.ª i de 2.ª clase emitidos en virtud del decreto de 10 de marzo de 831 se presentarán dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este decreto, en este departamento à la direccion general de rentas i en los otros à los gefes politicos intendentés ó subdelegados.

2.° De todo vale presentado se tomarà razon que exprese la persona que lo presentó, su

numero; si fuere de 1.ª ó de 2.ª clase; i el mismo vale se firmarà por aquel à quien fuere presentado expresando haberlo sido.

3.º En todas las oficinas donde halla de hacerse la presentacion habrà una razon que exprese que numeros se hàn emitido i cuales están amortizados, à fin de que si se presentare alguno que no haya sido emitido, ó que ya esté amortizado, se retenga, precediendose desde luego á instruir justificacion para buscar el primer vendedor del vale, que desde luego se remitirá con los informes convenientes à la direccion general de rentas.

4.º La presentacion que debe hacerse en ella serà ante un comisionado al efecto, el cual tendrà en su poder los troncos de la emision, para buscar la identidad i ajuste de la cortadura; i notando falsedad, procederá el directór al descubrimiento del origen i procedencia del vale, reteniendolo desde luego.

5.º Las razones que se formen por los gefes politicos las remitirán á la direccion general de rentas dentro de tres dias despues de concluido el termino para la presentacion.

6.º Ningun vale no presentado serà recibido en la tesoreria pará su amortizacion despues de concluido el termino para la presentacion.

7.º Los que compren vales, sinó quieren ser responsables de cualquiera falsificacion, deberàn exijir que el vendedor los firme.

8.º La direccion general consultarà al Gobierno los gastos que en ella exiján las operaciones que se previenen en este decreto.

9.° Desde luego i previa la confrontacion de los vales que existan amortizados en la tesorería general se procederà à quemarlos segun previene la ley de 10 de marzo.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala á 12 de agosto de 1833. M. *Galvez*. Al Secretario jeneral del despacho.

Y Por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes. Guatemala Agosto 12 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe del Estado, en uso de las facultades de que le ha investido el C. L. para el arreglo general de la instrucion publica; i considerando, que es indispensable para que se hagan los progresos posibles en el estudio de las ciencias, que los encargados de su enseñanza tengan la competente dotacion, de manera que puedan dedicarse exclusivamente al desempeño de sus destinos; que esto puede lograrse, sin mayores erogaciones, reuniendo en un mismo individuo el servicio de las clases de ramos analogos; i teniendo presente que los de medicina

pueden obtener mas completos progresos con la creacion de otras catedras i la adopcion de metodos mas adecuados; ha tenido à bien decretar la siguiente rectificacion al plan de estudios.

Catedras y Catedraticos.

1.° Quedan reunidas, á la catedra de Aritsmetica Geometria i Algebra, la de Fisica; à la de Lojica i Metafisica, la de Derecho natural i de gentes i la de Gramatica castellana; à la de Historia, la de Geografia i cronologia i la de moral: à la clase de Derecho civil se reunirà la del canonico; i á la de retorica las de Derecho publico i Economia politica.

2.° El sueldo de cada uno de los individuos que sirvan estas clases asi reunidas, serà de ochocientos pesos annuales; quedando à cargo del catedratico de Derecho civil el cuidado i arreglo de la Biblioteca publica.

3.° Quando por falta de alumnos quede sin servirse alguna clase, no por esto se harà descuento alguno al catedratico respectivo.

4.° La Geografia i la Cronologia se enseñaràn juntamente con la Historia, i los cursantes respectivos asistirán dos horas todos los dias á las lecciones de estas ciencias: la enseñanza de la Gramatica castellana se reducirà á una hora diaria.

5.° El catedratico de medicina teorica, enseñarà al mismo tiempo clinica medica. El que obtubiere esta catedra serà por el mismo echo medico del Hospital general, i disfrutará 900 pesos de sueldo, de que le acudiràn las rentas de este establecimiento con 500 pesos i las de la acade-

mia con 400. El catedratico de Cirujia enseñará al mismo tiempo operaciones i vendajes, i serà el cirujano 1. del Hospital con el mismo sueldo, que se cubrirà en la referida proporcion por los fondos del Hospital i de la academia.

6.° Habrá una catedra en que se enseñarà Medicina legal i partos, i el catedratico que fuere nombrado serà cirujano 2.° del Hospital. Su sueldo serà de 400 pesos annuales, de que pagarà ciento la tesoreria de la Academia i el resto la del Hospital.

7.° Como las disposiciones contenidas en los articulos precedentes no deben sér en perjuicio de los facultativos nombrados antes de este arreglo, como empleados en el Hospital, el catedratico de Medicina quedarà limitado al presente á la enseñanza por el sueldo de 400 pesos; i à fin de que pueda dar la de practica, le seràn separados en las salas de Medicina, para tenerlos bajo su unica inspeccion i curacion, los enfermos que el elija dentro del numero de 12 para que sobre ellos pueda hacer observaciones.

8.° Habrà una catedra de ciencias accesorias à la Medicina, bajo cuyo nombre se comprenderàn la Fisica i Quimica medica, i la Farmacia é historia natural en la parte que cada uno de estos ramos se aplica à la Medicina. La dotacion del catedratico serà de 400 pesos annuales.

9.° Todos los catedraticos de Medicina daràn una hora de lecciones todos los dias, i hora i media los que deben enseñar la Teorica i la Clinica.

10 Estas mismas catedras se tendián en el

Hospital general, todas à diferentes horas.

11 El servicio de cualquiera catedra cuya dotacion llegue à 800 pesos annuales es incompatible con otro diverso destino publico. Si este fuere de diputado, el catedratico propietario en quien hubiere recaido la eleccion, podrà de acuerdo con la direccion de estudios nombrar sostituto que haga sus veces por el tiempo que duren las secciones; en los demas casos, la catedra vacarà por el echo de la aceptacion del destino.

Cursos y examenes

12 El estudio de la Cirujia i de la Medicina forma una sola carrera i profesion: serà unida la practica à la teorica, i durarà 5 años despues del grado de Br. en Filosofia.

13 Los estudiantes ganaràn i probaràn conforme al plan de estudios de 15 de septiembre, un curso en la catedra de ciencias accesorias; otro en la de Anatomia, en que se darà tambien la enseñanza de Higiene i Fisiologia: otro de Patologia interna i externa, en la catedra que se llama de Medicina; otro de Terapeutica interna i externa en la de Cirujia, i otro de Medicina legal i partos en la clase de esta asignatura.

14 Concluidos los cinco años de estudios i teniendo los cursantes los examenes annuales, estaràn yà en aptitud de presentarse al general para obtener la licenciatura.

15 Este examen se verificarà por los catedraticos de la facultad, i durarà todo el tiempo que ellos tengan por conveniente, como no pase de tres horas, versandose sobre todas las materias que deben estudiarse en los 5 años. En lo demas relativo à estos examenes, se observarà lo pre-

venido en el plan de estudios de 15 de septiembre de 832.

16 Los cursantes de Farmacia deberàn asistir dos años à la catedra de ciencias accesorias, i ganar curso en ellos con los examenes que dispone el plan de estudios. Despues de estos, tendràn dos años de estudio practico de farmacia en la oficina de un maestro particular con cuya certificacion se presentarán al examen de la facultad por los tramites i de la manera que se presentan los que aspiran á la licenciatura de Medicina. Seràn examinadores el catedratico de ciencias accesorias i dos licenciados que nombrarà al principio de cada año el Presidente de la academia, i el examen se hará en teorica i practica como se há acostumbrado. En consecuencia de la aprobacion si la huviere, la direccion de estudios expedirà el titulo de licenciado en farmacia al que la hubiere obtenido. En estos examenes se pagaràn los derechos que en los de medicina.

Autores para la enseñanza.

17 Por ahora i mientras no hayan ejemplares bastantes de los designados, ó que en adelante se designaren, cada catedratico podrà elegir para su clase los que tenga por conveniente, con la aprobacion de la direccion de estudios.

Articulo adicional.

Si algun individuo se quisiere prestar à dar lecciones publicas sobre alguno de los ramos que no comprende el plán de 15 de septiembre ni

el presente decreto, ó sobre la perfeccion de los que yà comprende; sean estas lecciones de ciencias, artes ó agricultura; presentandose à la direccion de estudios con el plan de las lecciones que ha de dàr, esta podrà acordar la asignacion del sueldo que debe recibir el maestro, siempre que el no halle suficiente compensacion en la contribucion que den los alumnos, i que á juicio de la direccion las ventajas de la enseñanza demanden la erogacion, para la cual, en caso necesario se propondran arbitrios al Gobierno.

Este decreto comenzarà à rejir desde 1.° de septiembre inmediato.

Dado en el Palacio de los S. P. del E. de Guatemala à 19 de agosto de 1833. M. G*alvez*. Al Secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala agosto 19 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio general del Gobierno *Supremo del Estado de* Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Gefe del Estado de Guatemala, considerando: que el establecimiento de una sociedad de

agricultura en el Estado puede ser un medio eficàz de hacer prosperar en èl este importante ramo de la riqueza nacional, decreta:

Art. 1.° La direccion general de estudios propondrà al Gobierno un proyecto de estatutos para el establecimiento de una sociedad de agricultura en el Estado.

Art. 2.° La sociedad tendrá por objeto: 1.° Presentar al Gobierno todas las memorias, planes, i proyectos que se dirijan à remover los obstaculos fisicos, morales, i politicos que entorpescan los progresos de la agricultura en el Estado. 2.° La publicacion de memorias, ya sean nacionales ó extrangeras, sobre el cultivo i mejora, especialmente de los frutos siguientes: lino i cañamo, diversas especies de algodon: cultivo de moreras i cria de gusanos de seda: mejora i aumento del ganado lanar: cultivo del olivo, de la viña, del tabaco, café, caña de azucar, añil, grana i cacao. 3.° La introducion de semillas, animales, è instrumentos utiles, especialmente los que faciliten los desmontes, el trabajo de la tierra, i beneficio de los granos.

Art 3.° La sociedad tendrá en el Estado los socios siguientes: por el ramo de hacendados 50. Por el de agricultura 100. Socios traductores 6. Socios dibujantes 4. Socios correspondientes nacionales 25. Socios correspondientes extrangeros 50. Serán natos: todos los funcionarios supremos del Estado, el Ministro general, el Comandante general, los Gefes de rentas, el Vicario general, todos los Gefes politicos de departamento, todos los parrocos: todos los alcaldes primeros, los regidores decanos, i un sindico.

Art. 4.° Las medallas de la sociedad tendràn por el anverso esta inscripcion: *Hæc patriam domos que sustinet,* i por el reverso esta: *Sociedad de agricultura del Estado de Guatemala*, con emblemas alusivos.

Ar. 5. ° La sociedad, procurarà se establesca una clase de agricultura en que se enseñen por principios el conocimiento de las diversas tierras, los metodos de irrigacion, de elavorarlas, i los frutos à que son aplicables.

Art. 6 ° Igualmente procurarà se haga una coleccion selecta de las obras mas recomendables de agricultura conocidas en Europa i America. Cada municipalidad procurará que haya en un punto escojido de la poblacion un terreno de bastante capacidad, à fin de que estando cercado i bajo la inspeccion del parroco i dos municipales, sirva de ensayar las semillas nuevas que con los metodos de cultivo se le dirijan, i tambien para domesticar aquellas producciones indigenas que están abandonadas á la naturaleza i merescan conocerse por su utilidad para el comercio, la agricultura, las artes, ó la medicina.

Art 7 ° La sociedad tendrà un director, dos censores, cuatro consiliarios, dos secretarios, un tesorero, dos dibujantes nombrados de su seno.

Art. 8. ° La sociedad tendrà tres juntas generales en el año con el objeto 1. ° del arreglo de sus fondos: 2. ° de proponer premios á los que desempeñaren algun proyecto, plan, ó trabajo relativo à su instituto. 3.° para adjudicar los que se han de dar por trabajos que hayan merecido su accesit.

Art. 9. ° Los, fondos de la sociedad serán los que

designe à cada socio en su recepcion i lo que voluntariamente dieren los natos i correspondientes.

Dado en el palacio de los Supremos Poderes del Estado, á 20. de agosto de 1833. *Mariano Galvez*, Al C. Secretario gral. del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala agosto 20 de 1833.

M. Dardon.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBRNACION.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe del Estado de Guatemala considerando: que el medio mas eficaz de fomentar la riqueza general es reunir el interes de las diversas profesiones para estimularlas en sus adelantamientos 2. ° Que á este fin se hà mandado crear una sociedad de agricultura como un ramo que hace la base de la prosperidad publica.

3. ° Que la clase de artesanos exige tambien todo el zelo del gobierno por el atrazo en que se halla, à pesar de las felices disposiciones de los Guatemaltecos; i por que ellos forman una porcion numerosa i util á la sociedad,

4.° Que dividiendo en cuerpos separados el cuidado del fomento de la agricultura i el de la industria, pueden ser mas activos los adelantamientos i corresponder, mejor à los fines con que se creó la sociedad economica que tendrá estos cuerpos como los mas activos agentes para sus progresos: decreta.

Art. 1.° Se sstablese una sociedad para el fomento de la industria del Estado.

Art. 2.° Esta sociedad tendrà por objetos principales de su instituto.

1.° El que establesca una enseñanza de instituciones mecanicas en que se lean à los artesanos i á sus hijos los elementos mas precisos de su profesion, i su aplicacion á las artes utiles.

2.° La introducion particularmente de las fabricas de papel i vidrio.

Art. 3.° La traducion, ó reimpresion de manuales, ú elementos practicos de las artes mas utiles, como tegidos, curtimbre, losa fina, jabon, sombreros, metodos de hacer mas facil la elaboracion de las materias para construir casas i edificios publicos; fundicion de fierro, azerrar maderas, tintorerias, i ebanisteria.

4.° La introducion de modelos i muestras de maquinas.

5.° La reunion de una biblioteca de artes de las obras mas selectas

Art 3.° Esta sociedad se compondrà por ahora de cinco artesanos de cada profesion en la Capital, i por lo que hace à los departamentos incorporarà à los artesanos mas habiles. Habrá tambien los socios siguientes: un inteligente en quimica, otro en matematicas, otro en mineria,

otro en grabado. Dos socios traductores, i dos dibujantes tendrà tambien veinte socios entre nacionales i estranjeros; seràn socios natos un individuo de los altos poderes que designe la sociedad. Lo seràn todos los gefes politicos i los parrocos.

6. ° La sociedad tendrà una medalla que diga en el anverso *Si quis non vult operari nec manducet.* Y en el reverso *Sociedad para el fomento de la industria del Estado de* Gua*temala.*

Art. 4. ° La sociedad tendrá sus juntas cada dos meses con el fin de proponer premios sobre el desempeño de algun objeto de su instituto, i adjudicarlos à las personas que los merescan por algun descubrimiento ó trabajo util.

7. ° Tendrà un Presidente, dos censores, dos secretarios i un tesorero nombrados por ella.

Art. 5. ° La Direccion jeneral de estudios formarà sus estatutos en terminos sencillos, i que aseguren el buen resultado de este establecimiento.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado de Guatemala à 17 de Julio de 1833.—*Mariano Galvez.*—Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del P. E. se inserta en el Boletin para los fines consiguientes D. U. L. Guatemala Julio 17 de 1833.

Dardon.



Imprenta de la Union.